

RESUMEN GACETARIO

N° 3667

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 62 Martes 30-03-2021

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

PODER LEGISLATIVO

En el Diario Oficial *La Gaceta*, Alcance N° 54 a *La Gaceta* N° 51, del lunes 15 de marzo del 2021, fue publicado el Texto Dictaminado del Expediente N° 22161: “LEY PARA EL FOMENTO DE LA ECONOMÍA CREATIVA Y CULTURAL”, el Decreto contenía un error en el artículo 11, el cual debe corregirse de la siguiente manera:

Donde dice:

ARTÍCULO 11- Financiamiento creativo

El Sistema de Banca para el Desarrollo creará líneas de crédito para el financiamiento a los emprendimientos culturales y creativos, mediante instrumentos financieros y asesoría técnica para la empresariedad diseñados para el impulso de la industria cultural y creativa. Asimismo, el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural identificará otros mecanismos alternativos de financiamiento, apalancamiento, comercialización y apoyo con el fin de promover los emprendimientos creativos y culturales. Con este fin, sugerirá las reformas a la normativa reglamentaria y legal que considere pertinente.

Léase:

ARTÍCULO 11- Financiamiento creativo

El Sistema de Banca para el Desarrollo apoyará el financiamiento a los emprendimientos culturales y creativos, mediante instrumentos financieros y asesoría técnica para la empresariedad diseñados para el impulso de la industria cultural y creativa.

Asimismo el Consejo Nacional de Economía Creativa y Cultural identificará otros mecanismos alternativos de financiamiento, apalancamiento, comercialización y apoyo con el fin de promover los emprendimientos creativos y culturales. Con este fin, sugerirá las reformas a la normativa reglamentaria y legal que considere pertinente.

Wagner Jiménez Zúñiga Presidente Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación. — 1 vez. — O. C. N° 21002. — Solicitud N° 258785. — (IN2021538881).

- **AVISOS**

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

DOCUMENTOS VARIOS

- [JUSTICIA Y PAZ](#)
- [AMBIENTE Y ENERGIA](#)

AVISOS

- [AVISOS](#)

NOTIFICACIONES

- [AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS](#)

BOLETÍN JUDICIAL. N° 62 DE 30 DE MARZO DE 2021

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

TERCERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-005041-0007-CO, que promueve la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas quince minutos del dieciocho de marzo de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Daniel Chacón Solórzano, cédula de identidad N° 2-0556-0559 y Shirley Durán Alpizar, cédula de identidad N° 1-1024-0743, en su condición de apoderado general judicial y apoderada especial judicial, respectivamente, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, cédula jurídica N° 3-007-042042; para que se declare inconstitucional la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto a la competencia para conocer la fase de ejecución de sentencia de los procesos contenciosos administrativo y civil de hacienda iniciados de previo a la Ley N° 8508, por infracción de los artículos 49, 35, 121, incisos 1) y 20), 129, 152, 153, 155 y 166 de la Constitución Política, el ordinal 14 del

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y al Presidente de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. La referida línea jurisprudencial se impugna, en tanto se alega que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, por razones de “conveniencia” y “oportunidad”, desaplicar o modificar la asignación de competencias prevista por el legislador ordinario, para conocer la fase de ejecución de sentencia de los procesos contencioso-administrativos y civil de hacienda iniciados de previo a la Ley N° 8508. Indican que el transitorio IV del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 8508) establece que: “Los procesos contencioso-administrativos y los juicios ordinarios atribuidos a la vía civil de Hacienda, interpuestos con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose, en todos sus trámites y recursos, por las normas que regían a la fecha de inicio. Para tal efecto, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda continuará con el trámite de dichos asuntos hasta su finalización, y el Tribunal Contencioso-Administrativo mantendrá las secciones que sean convenientes para conocer de las demandas de impugnación previstas en los artículos 82 a 90 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y en grado de las resoluciones que dicte el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.” No obstante, en la resolución N° 001515-F-S1-2012 de las 9:35 horas del 15 de noviembre de 2012, la Sala Primera resolvió: “Esta Sala no desconoce lo dispuesto en el Transitorio IV del CPCA, ni el principio general de que la ejecución debe ventilarse en el mismo asiento jurisdiccional que tramitó el asunto en primera instancia. (...) No obstante, luego de un mejor estudio, considera esta cámara, que uno de los objetivos que procura la nueva legislación procesal contenciosa, se orienta a que fenezcan los procesos judiciales ventilados conforme a la regulación contenida en la LRJCA. De mantener latente la posibilidad de que todas las sentencias emitidas en procesos declarativos tramitados conforme a ese último cuerpo de leyes, se ejecuten -aún a pesar de la vigencia actual del CPCA- conforme a las antiguas reglas, podría generarse la supervivencia de la normativa derogada por un plazo que excede razones de oportunidad, conveniencia y seguridad jurídica. Tómese en cuenta que, luego de la sentencia declarativa, el beneficiado cuenta con la posibilidad de acudir a la ejecución. Para ello, si bien están dispuestos plazos de prescripción a fin de propiciar seguridad jurídica, ese último instituto es por definición renunciable, de modo que si el afectado no lo invoca, una ejecución podría promoverse al abrigo de la LRJCA dentro de varios lustros, obligando a la administración de justicia a mantener un asiento jurisdiccional para supuestos absolutamente residuales, contrariando de ese modo el eficiente desempeño de los recursos públicos. Todo esto obliga, a juicio de la Sala, a que las ejecuciones de sentencias promovidas luego de la vigencia del CPCA, deban tramitarse al amparo de esa última normativa, con independencia de que el proceso que culminó con la sentencia a ejecutar haya sido tramitado y emitido conforme a la LRJCA, pues razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica así lo requieren.” Señala que la Sala Primera ha mantenido esta misma línea en los votos Nos. 1282- C-S1-2013, 1284-C-SI-2013, 1392-C-SI-2013, 1549-C-SI-2013, 1551-C-SI-2013, 1555-C-SI-2013, 103-C-SI-2014, 113-C-SI-2014, 191-C-SI-2014, 424-C-SI-2014, 451-C-SI-2014, 640-C-SI-2014 y 933-C-SI-2015, entre otros. Manifiesta, el accionante, que dicha línea jurisprudencial infringe el principio de juez natural o regular, reconocido en los artículos 35, 121, inciso 20), 153 y 154 de la Constitución Política, así como en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conforme a tal garantía, toda persona tiene derecho a que la autoridad jurisdiccional responsable del conocimiento de una causa judicial en la que está involucrada sea aquella que se encuentre designada previamente

por ley para conocerla; por ende, se excluye la posibilidad de crear tribunales especiales para el conocimiento de causas judiciales, como también que la atribución de competencia jurisdiccional sea por vía de fuentes normativas distintas a las leyes, o bien, por medio de la desaplicación de la ley que otorga la competencia, a fin de atribuir el conocimiento de la causa a tribunales que no les corresponde. Sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la garantía del juez natural es un componente básico del debido proceso y, además, implica necesariamente que la competencia haya sido dotada al tribunal respectivo mediante una ley previa. Acusa que, en este caso, en infracción de tal garantía, en la jurisprudencia impugnada se ha otorgado la competencia para la resolución de la fase de ejecución de sentencia de los procesos iniciados de previo a la aprobación de la Ley N° 8508, al área de ejecución de sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo, a pesar que el juez natural o regular es el Juzgado Contencioso Administrativo, como así lo dispone expresamente el citado transitorio IV. Insiste que la Sala Primera no puede, a través de sus precedentes, desconocer que el legislador ordinario ya otorgó la competencia para ejecutar las sentencias de los procesos interpuestos con anterioridad a dicha ley, al Juzgado de lo Contencioso Administrativo, para en su lugar otorgarle la competencia a un tribunal distinto al establecido con anterioridad por la ley. Cuestiona que en el momento en que la Sala Primera adoptó esta línea jurisprudencia, apelando “razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica”, se atribuyó facultades que son propias del legislador. Alega, también, que se quebranta el principio de reserva legal para fijar los procesos y atribuciones de las jurisdicciones, establecido en los artículos 121, inciso 20) y 166 de la Constitución Política. Acusa que, con la jurisprudencia impugnada, no solo se dota de atribuciones jurisdiccionales al Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda que no le corresponden -pues estas son competencias legales del Juzgado Contencioso Administrativo, por así estar establecido expresamente en el citado transitorio IV-, sino que se altera el proceso legal a seguir en la ejecución de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, obligando a las autoridades judiciales a dejar de aplicar la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Asevera que se quebranta, además, el principio del debido proceso, en relación con el principio constitucional de inderogabilidad singular de las normas, contenido en los artículos 121 inciso 1) y 129 de la Constitución Política. Conforme a tal principio, las autoridades deben aplicar el ordenamiento jurídico según sus fuentes jerárquicas, sin la posibilidad de desaplicarlas para casos concretos. Sostiene que el citado transitorio IV de la Ley N° 8508 es una norma vigente, de rango legal, que resulta obligatoria, sin que a la fecha la Asamblea Legislativa haya emitido norma alguna para derogarla o dejarla sin efecto, por lo que la línea jurisprudencial infringe los citados principios constitucionales, el disponer desaplicar la referida norma de rango legal. Alega que con esto se infringe el artículo 154 de la Constitución Política. Sostiene que, si la Sala Primera considera que, por razones de oportunidad y conveniencia, le debería corresponder al Tribunal Contencioso Administrativo y no al Juzgado Contencioso Administrativo, proseguir la fase de ejecución de sentencia de procesos iniciados de previo a la entrada en vigor de la Ley N° 8508, entonces lo que corresponde es que proponga al legislador una reforma a la ley formal, pero no puede desaplicarla mediante criterios jurisprudenciales. Acusa que se infringe el principio de legalidad en relación con la competencia jurisdiccional, contenido en los artículos 153, 155 y 166 de la Constitución Política, con la consecuente infracción del derecho a ser juzgado por un tribunal predeterminado por ley, según los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Insiste que la Sala Primera, en la jurisprudencia cuestionada, aduce “razones de oportunidad, conveniencia, adecuada prestación del servicio público y seguridad jurídica”, para modificar la competencia legal de los órganos jurisdiccionales de lo contencioso administrativo, tal y como fue definida con la reforma procesal establecida en la

Ley N° 8508. Mediante una línea jurisprudencial arbitraria se deja sin efecto la determinación legal previa del juez competente sin seguir el procedimiento que para ello fija el ordenamiento jurídico. Manifiesta, finalmente, que se infringen los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la parte accionante proviene del artículo 75, párrafo 1º, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por cuanto, tiene como asunto previo la inconformidad con la declaratoria de incompetencia emitida por el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, que actualmente se está conociendo ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso que se tramita en expediente N° 04-000707-0163-CA, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada como medio razonable de amparar el derecho que se considera lesionado. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poderjudicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o

digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./Fernando Castillo Víquez, Presidente/.»

San José, 18 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario a. í.

O.C. Nº364-12-2021. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2021537613).

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-001616-0007-CO que promueve Rosa Irene Romero Castellón, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.—San José, a las quince horas cuarenta y nueve minutos del diecinueve de marzo del dos mil veintiuno. /Según lo dispuesto por la mayoría de la Sala en sentencia número 2021005638 de las 09:15 horas del 17 de marzo del 2021, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rosa Irene Romero Castellón, únicamente, en cuanto solicita que se declare la inconstitucionalidad del criterio jurisprudencial de la Sala Tercera, según el cual el artículo 365 del Código Penal obliga de forma imperativa al juez a imponer las penas accesorias de inhabilitación, contenido en los votos números 531-2014, 756-2009 y 1152-2000; por considerarlo contrario a los principios constitucionales pro homine y pro libertad, la prohibición de interpretación extensiva in malam partem, el principio democrático, la dignidad humana y el debido proceso. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. La jurisprudencia se impugna en cuanto interpreta que es obligatorio y no discrecional, ni optativo para los tribunales imponer la pena de inhabilitación, a pesar que de la literalidad de su texto, se desprende que es una facultad discrecional del juzgador imponerla o no. A juicio de la accionante, lo anterior contraviene los principios constitucionales pro homine y pro libertad, el principio de humanidad y el principio democrático, que derivan de los artículos 1º, 39 y 40 de la Constitución Política y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como de lo indicado en los votos de la Sala Constitucional números 3550-92, 11560-06 y 14659-08. Explica que su impugnación radica en la dimensión que se ha dado en la línea jurisprudencial cuestionada a la frase “quedan los jueces facultados para imponer además de las penas consignadas en cada caso, las de inhabilitación absoluta o especial en el tanto que estimen pertinente, de acuerdo con la gravedad del hecho y dentro de los límites finados para esta pena”, ya que, en los votos que citan, se interpreta que “facultados” es sinónimo de “obligados”. Esto constituye una interpretación extensiva in malam partem, ya que contrario a la literalidad de la norma, conforme a la cual, la posibilidad de aplicar la inhabilitación sería optativa y discrecional, se le da una dimensión que implica una mayor restricción a la libertad y a los derechos fundamentales de su destinatario. En tal sentido, la línea jurisprudencial cuestionada interpreta de forma extensiva una norma que limita la libertad y al sostener que la facultad del juez de imponer la sanción de inhabilitación, no es optativa ni discrecional respecto a la decisión sobre si se impone o no, propicia una aplicación menos favorable al ser humano y su libertad, que la posibilidad de entender que el juzgador tiene la opción de no imponerla. Adicionalmente, la inobservancia de estos principios constitucionales en el criterio jurisprudencial que se cuestiona, redundará también en la transgresión de los artículos 1º, 39 y 40 de la Constitución Política. Se contraviene el principio democrático (artículo 1º) y el

principio de humanidad y dignidad de las penas, así como el debido proceso (artículo 40 y 39). Si la imposición de la pena de inhabilitación se interpreta como automática e imperativa para el juzgador, se hace caso omiso al respeto del ser humano por el simple hecho de serlo y, en su lugar, existiendo la facultad de imponer o no la pena de inhabilitación, según las condiciones de proporcionalidad y razonabilidad del caso concreto, se hace prevalecer de forma obligatoria en todos los casos la imposición de esa sanción, aun cuando por ser excesiva pueda ser contraria a la dignidad humana. Esto, además, aduce que es contrario al debido proceso de un Estado democrático, ya que, de acuerdo con este, dicho tipo de penas está proscrito. Por lo anterior, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la jurisprudencia impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del proceso penal expediente número 11-000185-0621-PE, que actualmente conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con ocasión del recurso de casación presentado por su defensor. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (Resoluciones Nos. 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de lo impugnado en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente”.

San José, 22 de marzo del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña
Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2021. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2021538194).